

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00411-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2406

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de 2020.

El Señor **MARTIN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las entidades **METROCALI S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" *(resaltado del juzgado)*. Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- De la revisión del memorial poder anexo al escrito de la demanda, se observa que en el mismo no se faculta a la Apoderada Judicial de la parte demandante para reclamar lo pretendido en el Numeral SEGUNDO.
- 3- El certificado de Existencia y Representación legal de la entidad METROCALI S.A., aportado al escrito de demanda, data del 10/04/2019 lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo que se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.
- 4- Las pruebas documentales aportadas deberán ser **ENUMERADAS** una a una.
- 5- Aporta Registro civil de nacimiento de Sara Elizabeth Cornejo Hurtado, el cual no se encuentra relacionada dentro de las pruebas aportadas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **MARTIN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ** en contra de las entidades **METROCALI S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-411

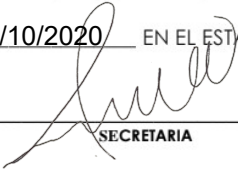
REPUBLICA DE COLOMBIA


Justicia y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 29/10/2020 EN EL ESTADO No. 107


SECRETARIA